

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-45/2010

**SOLICITANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ Y
MARICELA RIVERA MACIAS**

México, Distrito Federal, a quince de septiembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-SFA-45/2010 relativo a la solicitud de ejercicio de facultad de atracción por parte de esta Sala Superior, formulada por Josué Said González Calvo, en carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en relación con el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-175/2010, promovido por el Partido Convergencia para controvertir la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil diez, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el recurso de inconformidad RIN/DRP/01/2010, que modificó la asignación de

diputados por el principio de representación proporcional en dicha entidad; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente en su escrito de tercero interesado, así como de las constancias que integran el expediente de origen, se desprende lo siguiente:

a) Jornada electoral. El pasado cuatro de julio, tuvo lugar la jornada electoral para renovar, entre otros, a los miembros del Congreso de Oaxaca.

b) Cómputo Municipal. El siete y ocho de julio del año en curso, los consejos distritales electorales del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad, celebraron las respectivas sesiones de cómputo distrital, entre otras, la atinente a la elección de diputados por el principio de representación proporcional, elaborando las correspondientes actas de computo distritales, en las cuales se consignaron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN		
		NÚMERO	LETRA	PORCENTAJE
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	287,294	DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO	19.61 %
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	592,809	QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE	40.46 %
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	295,682	DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS	20.18 %
	PARTIDO DEL TRABAJO	48,333	CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES	3.30 %
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	38,272	TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS	2.61 %

	CONVERGENCIA	56,109	CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NUEVE	3.83 %
	UNIDAD POPULAR	56,651	CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO	3.87 %
	NUEVA ALIANZA	32,447	TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE	2.21 %
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	929	NOVECIENTOS VEINTINUEVE	0.06 %
	VOTOS NULOS	56,772	CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS	3.87 %
VOTACIÓN TOTAL		1,465,298	UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO	100 %

c) **Asignación de diputados por el principio de representación proporcional.** El once de julio de dos mil diez, en sesión especial de cómputo de circunscripción plurinominal, el referido Consejo General emitió el acuerdo por el que se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se determinó la asignación de curules que por este principio, corresponde a cada partido, en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO		CURULES ASIGNADAS
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	7
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4

	PARTIDO DEL TRABAJO	1
	CONVERGENCIA	1
	UNIDAD POPULAR	1

d) Recurso de apelación. Inconforme, el quince de julio del presente año, el Partido Verde Ecologista de México, promovió recurso de apelación, a fin de impugnar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Mediante proveído de tres de agosto siguiente, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, radicó el asunto con el número de expediente RA/27/2010, y acordó reencauzarlo a recurso de inconformidad, al cual se le asignó la clave RIN/DRP/01/2010.

e) Resolución del recurso de inconformidad. El treinta y uno de agosto de dos mil diez, el referido tribunal electoral local, emitió la resolución atinente al medio de impugnación de referencia, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad en los términos del Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. La legitimidad del Partido Verde Ecologista de México, como promovente en el presente medio, así como del Partido de la Revolución Democrática en su carácter de tercero interesado quedó acreditada; así también, la personalidad de Josué Said González Calvo y Antonio Álvarez Martínez quienes se ostentaron como representantes propietarios, respectivamente de los institutos políticos referidos, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en términos del Considerando Tercero de este fallo.

TERCERO. Se modifica la resolución de once de julio de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el que califico y declaro la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, y se determino la asignación de diputados que por este principio corresponde a cada partido político; por lo que hace a la parte relativa a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos indicados en el considerando cuarto y quinto de esta sentencia.

CUARTO. se revoca la tercera constancia de asignación otorgada al Partido Acción Nacional expedida a favor de la formula integrada por JUAN MENDOZA REYES, propietario, y WENDY NELIA CHI VALLADARES, suplente; y se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca que en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución y previa verificación de los requisitos de elegibilidad, otorgue la constancia atinente a la formula que corresponda, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

QUINTO. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, deberá informar del cumplimiento de la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto suceda, para ello, deberá exhibir ante este Tribunal Electoral, las constancias con las cuales acredite haber dado el cumplimiento respectivo.

SEXTO. Se confirma las constancias de asignación que en su oportunidad se expidieron y no fueron revocadas en la presente resolución."

Atento a lo resuelto por el tribunal, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, quedó de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO		CURULES ASIGNADAS
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	7

	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4
	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1
	PARTIDO DEL TRABAJO	1
	CONVERGENCIA	1
	UNIDAD POPULAR	1
	NUEVA ALIANZA	0

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la decisión anterior, el cinco de septiembre pasado, el Partido Convergencia presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México, presentó escrito tercero interesado, el nueve de septiembre siguiente.

III. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN.

1. Remisión de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y sus anexos. El ocho de septiembre de dos mil diez, la demanda y sus anexos fueron recibidos en la Sala Regional Xalapa.

2. Integración del expediente y turno en la Sala Regional Xalapa. Mediante acuerdo de la misma fecha se

acordó integrar el expediente SX-JRC-175/2010 y se ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Yolli García Álvarez.

3. Recepción de escrito de tercero interesado. El trece de septiembre del presente año, la mencionada Sala Regional recibió el escrito de tercero interesado presentado por el Partido Verde Ecologista de México.

4. Notificación de la solicitud de atracción a la Sala Superior. Mediante proveído de la propia fecha, la Sala Regional Xalapa acordó de manera plenaria, informar a esta Sala Superior sobre la solicitud de atracción realizada por el tercero interesado.

5. Recepción de expediente en Sala Superior. El catorce de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio por el cual, la Sala Regional Xalapa remite el expediente tramitado bajo su índice, relacionado con la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, junto con las constancias correspondientes.

6. Turno a Ponencia. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-SFA-45/2010.

El expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para formular el proyecto correspondiente, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una solicitud formulada por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, quien comparece como tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-175/2010**, remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, al considerar que el medio de impugnación en cuestión, debe ser atraído, para conocimiento y resolución, por parte de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Estudio de la solicitud. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución.

La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que

sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De conformidad con el último precepto invocado, en el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquéllos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

En el presente caso, Josué Said González Calvo, tiene legitimación para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, habida cuenta que, como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, presentó escrito como tercero interesado en el medio de impugnación cuya atracción para conocimiento y resolución solicita a este órgano jurisdiccional y formuló su petición en forma oportuna, dentro del propio ocurso, en los términos a que se ha hecho referencia en el supuesto contenido en el inciso b).

Ahora bien, la doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso

particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, en conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Se refiere a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No debe ejercerse en forma arbitraria.

III. Debe hacerse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos.

En este contexto, se analizará si el asunto respecto del cual se solicita que esta Sala Superior ejercite su facultad de atracción, reviste las características requeridas para que la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con residencia en Xalapa, Veracruz, se aparte del conocimiento de un asunto de su competencia originaria, y éste órgano jurisdiccional se avoque a resolverlo.

A juicio de este órgano colegiado, las manifestaciones del solicitante no justifican ejercer la facultad de atracción, en virtud de que distan de satisfacer los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para arribar a tal conclusión, es importante tomar en consideración los términos en los que el partido político formula el ejercicio de la facultad de atracción, que son, literalmente, los siguientes:

“...

3.- ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN. Como lo ha considerado la Sala Superior de ese Honorable Tribunal Federal Electoral, la facultad de atracción es la aptitud para que sea ese órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto, lo que en este caso, se traduce en que sea originalmente la Sala Regional la que deba conocer

de ese asunto y la correspondiente posibilidad de que sea la Sala Superior la que pueda conocer del mismo, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así lo establecen, supeditando el ejercicio de dicha facultad de atracción a que se trate de un **caso particular con especial interés y trascendencia**, situación que se actualiza en el particular, toda vez que en la sentencia de mérito, se realiza la interpretación de disposiciones constitucionales que por primera vez se aplican en el Estado de Oaxaca, bajo las consideraciones que se exponen a continuación:

I.- Con fecha cuatro de agosto de dos mil nueve, fue publicado el Decreto número 1355, mediante el cual se aprueban las reformas en materia electoral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y particularmente por lo que hace al artículo 33 de la misma Constitución en sus fracciones II, III y V, por lo que, es de resaltar que a partir de dicha reforma, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el cinco de agosto de dos mil nueve, no se había realizado proceso electoral alguno, sino hasta el proceso electoral del que ha emanado el presente recurso, por lo que no existe antecedente sobre la aplicación de dicha reforma.

II.- En razón de lo expuesto, el proceso electoral ordinario 2009-2010 en el que, entre otros, se eligieron Diputados de mayoría relativa y representación proporcional, como ya ha quedado asentado, es el primer proceso electoral en el que se aplicó la Reforma Constitucional detallada en el punto anterior, por lo que **resulta de especial interés y trascendencia** sentar las bases de interpretación de la misma, pues hacer una interpretación y aplicación errónea de las reformas constitucionales, sentaría un precedente en ese sentido. Así pues, el caso particular, reviste un carácter trascendental reflejado en lo novedoso que entraña la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros.

III.- Como se aprecia de lo anteriormente expuesto, el asunto que nos ocupa reviste un interés primordial para dilucidar, afectar o alterar los principios tutelados en la multicitada reforma a la Constitución Local, con lo que, repito, se sentará un precedente en la impartición de justicia de los asuntos de la competencia de los distintos órganos jurisdiccionales electorales, máxime cuando eventualmente, por una

inadecuada interpretación que se le da a un ordenamiento jurídico de especial relevancia se hiciera nugatoria LA REPRESENTACIÓN a un sector de la población, dejando sin representación a un Instituto Político.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta procedente solicitar que la Sala Superior ejerza su **FACULTAD DE ATRACCIÓN** sobre esa tercera Sala Regional, TODA VEZ QUE ES REQUISITO PARA QUE PROCEDA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, QUE EL JUICIO A RESOLVER CONTenga TEMAS NOVEDOSOS O TRASCENDENTES. EN EL ORDEN DE IDEAS EL PRESENTE JUICIO CUMPLE CONTALES EXTREMOS YA QUE LA LITIS PLATEADA CONTEMPLA EL ANÁLISIS DE DISPOSICIONES LOCALES A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PROPONE LA INTERPRETACIÓN DE LA PROPORCIONALIDAD PURA CON BASE EN UNA INTERPRETACIÓN CONFORME A PRINCIPIOS, RESPETANDO LOS DERECHOS DE LAS MINORÍAS.

EN ESA TESISURA, DADO QUE LA SALA SUPERIOR ES LA MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESPECIALIZADA EN MATERIA ELECTORAL, LOS TEMAS PLANTEADOS EN LOS PRESENTES JUICIOS PUEDEN FIJAR PRECEDENTE QUE SIRVA DE DIRECTRIZ EN OTRAS LEGISLACIONES DE LA REPÚBLICA, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEBE ATRAER LOS JUICIOS PLANTEADOS HABIDA CUENTA DE QUE NO HAY PRECEDENTES DE LA APLICACIÓN DE ESTAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE OAXACA, DE SUMA TRASCENDENCIA PORQUE SE REFIERE A LA LEGITIMIDAD DE UN PODER DEL ESTADO, COMO LO ES EL CONGRESO DE OAXACA.”

Como se puede observar de la anterior transcripción, los argumentos vertidos por el promovente, de modo alguno justifican, ni este órgano jurisdiccional advierte que se satisfagan los presupuestos señalados en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que, en la especie,

no se actualizan los requisitos de importancia y trascendencia que se han descrito, y tampoco que se trate de un asunto excepcional o novedoso que permita la fijación de un criterio jurídico que pudiera utilizarse para resolver otros.

Lo anterior es así, porque los planteamientos del solicitante versan sobre aspectos relacionados con la interpretación de las reformas constitucionales estatales en materia electoral, particularmente del artículo 33, fracciones II, III y V, de la Constitución local, toda vez que, afirma, el pasado proceso electoral constituye su primer ejercicio de aplicación, por lo tanto, a su juicio, el tema planteado puede servir de directriz para otras legislaciones estatales, puesto que propone la interpretación de la proporcionalidad pura, conforme a una interpretación conforme a principios, con la que se respeten los derechos de las minorías.

Lo anterior no constituye un aspecto novedoso, ni excepcional o especialmente relevante, toda vez que los argumentos que se pudieran utilizar para resolverlo son de uso ordinario en los órganos jurisdiccionales, pues la tarea interpretativa de las reformas constitucionales en materia electoral, referentes a la integración del Congreso del Estado y, particularmente a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, constituyen temas que comúnmente se plantean ante los tribunales y que, incluso, se emplean frecuentemente en la solución de asuntos sometidos a la potestad de la Sala Regional, autoridades que se encuentran facultadas para interpretar la ley aplicable, e incluso, en su caso, declarar la inaplicación al caso concreto de las normas que sean contrarias a la Constitución.

Ahora bien, del examen del escrito de tercero interesado presentado por el Partido Verde Ecologista de México, se advierte que la litis en el juicio de revisión constitucional electoral cuya atracción solicita a este órgano jurisdiccional, versa sobre la resolución emitida el treinta y uno de agosto de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, mediante la cual se modificó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad emitido el once de julio del año en curso, por el que realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Oaxaca.

De las consideraciones que expone el instituto político solicitante, se advierte que las mismas, propiamente se encaminan a cuestionar la interpretación del artículo 33, fracción V, de la Constitución Política de dicha entidad, que prevé el límite de sobrerrepresentación que se debe aplicar en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que, señala, de realizarse en forma incorrecta, haría nugatoria la representación a un sector de la población.

Tales aspectos, a juicio de esta Sala Superior, no revelan la connotación jurídica de importancia y trascendencia de la controversia formulada, ni mucho menos la posible fijación de un criterio novedoso, al tratarse en el cuestionado numeral de aspectos relativos a la representación proporcional y en consecuencia a la asignación de escaños por este principio, tópico sobre el cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en el ámbito de su competencia esta Sala Superior, han resuelto un importante número de medios de impugnación y,

emitido en su orden, diversos criterios orientadores, los cuales, en su caso, podrían abonar a la solución de la presente controversia, por parte de la instancia originariamente competente.

Como permite colegir lo expresado, tales planteamientos contenidos en la solicitud que se analiza, en modo alguno muestran condiciones de gravedad del tema, ni la posible alteración o conculcación de valores sociales, políticos, de convivencia o bienestar, ni algún otro factor que denote la importancia del planteamiento; tampoco muestran el carácter excepcional o novedoso que entrañe la materia de la controversia y que pudiera servir de base para fijar un criterio jurídico relevante para casos futuros, ya que todo gira en torno a la interpretación y aplicación de la fórmula en la distribución de Diputados de representación en la entidad federativa de que se trata, tópico que puede ser abordado por la correspondiente Sala Regional, conforme a sus facultades y atribuciones.

Como punto toral, que corrobora la postura expresada en la presente decisión, es de tener presente que la reforma constitucional y legal en materia electoral, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el catorce de noviembre de dos mil siete y primero de julio de dos mil ocho, respectivamente, que involucraron además de las Carta Magna, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tuvieron por objeto, entre otros aspectos, prever un sistema de competencias claramente definido entre Sala Superior y Salas Regionales.

Conforme a las destacadas reformas, para que un asunto competencia de Sala Regional pueda ser atraído por Sala Superior, requiere se satisfagan los requisitos de importancia y trascendencia que exigen la Constitución y la ley, pues de no ser así, carecería de justificación avocarse al conocimiento de los medios de impugnación promovidos por los solicitantes ante la Sala Regional, en este caso, de la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa.

En el contexto apuntado, es de desestimar el planteamiento relativo a que es éste el órgano jurisdiccional que, en ejercicio de la facultad de atracción, debe conocer y resolver el medio de impugnación promovido ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, bajo la pretendida justificación de la ausencia de precedentes en los que se analice la constitucionalidad del artículo 33, párrafos II, III y V, de la Ley Fundamental del Estado de Oaxaca.

Esto encuentra razón de ser, cuando se observa que el planteamiento de posible inaplicación de un precepto de la Ley Fundamental Local por estimarlo contrario a la Constitución General de la República, no implica de suyo una particularidad relevante, ni da importancia de carácter especial al asunto para que este órgano jurisdiccional ejerza la facultad de atracción.

En principio, porque de conformidad con los artículos 99 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189 fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 6, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esa facultad compete indistintamente a las Salas del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, tanto a la Superior como a las Regionales, según se advierte de la exposición de motivos de la reforma constitucional de catorce de noviembre de dos mil siete, en la que se consideró que uno de los objetivos del legislador, fue el otorgar esta facultad a la totalidad de las Salas que integran el Tribunal Electoral Federal, a fin de fortalecer sus atribuciones, en específico, decidir la no aplicación de normas electorales contrarias a la constitución Federal, en armonía con su calidad de tribunal constitucional; de manera que acorde con la Carta Magna, la Sala Superior como las Salas Regionales pueden resolver lo que en derecho corresponda en relación al referido planteamiento.

Además, porque con independencia de lo anterior, los argumentos en que se sustenta la petición de inaplicar el supracitado artículo 33, carecen de la entidad suficiente para considerar que la Sala Superior debe analizar la impugnación hecha valer, en sustitución del órgano jurisdiccional regional federal, quien tiene la atribución originaria para conocer de las controversias sobre las que versan los medios de impugnación cuya atracción se solicita, debido a que de acuerdo con el artículo 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conocerá en única instancia cuando se cuestionen actos o resoluciones vinculados con elecciones de diputados locales.

Consecuentemente, ya que en el caso particular no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no procede

acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada por el Partido Verde Ecologista de México, para que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio de revisión constitucional electoral que promovió el Partido Convergencia, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, la que resuelva el medio de impugnación presentado ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. No es procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por el Partido Verde Ecologista de México, respecto del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-175/2010, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

Notifíquese personalmente al solicitante en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la mencionada Sala Regional y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, apartado 6, 28 y 29 párrafos 1 y 3 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse las constancias a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO